

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 068

Fecha del Traslado: 10/08/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	09/08/2021	10/08/2021	12/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 10/08/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

ORLANDO DE JESUS AGUDELO HENANDEZ “QUE ALEGRIA”

Abogado

Doctor

Juan David Franco Bedoya

Juez Segundo Civil del Circuito

Rionegro Antioquia

Referencia: Ordinario

Demandante: JESUS ALONSO GOMEZ

Demandada: MARIA OLIVA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicado: 2015-00455

Cordial saludo.

Con el debido respeto y estando dentro del término legal, me permito interponer el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, frente al auto del dos de agosto de 2021, notificado en estado del 3 de los mismos, que niega el embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria 01N 5041029, 01N 276224 y 01N 276223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín, para lo cual hago la sustentación, en los siguientes términos:

El artículo 590 del Código General del Proceso, en el numeral 1º del literal a), nos dice que procede la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro, lo que ya se dio en el proceso, estos es, los bienes citados ya fueron gravados con la inscripción de la demanda; ahora, en el inciso segundo de este literal, textualmente dice *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...”*, como efectivamente la sentencia de primera instancia resultó favorable al demandante, y que incluso quedó en firme con la decisión del Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia, se debe decretar, sí, el secuestro, más no el embargo porque la norma no lo contempla.

Luego entonces, al Despacho le asiste razón en cuanto a que no procede el embargo, al negar la medida solicitada, pero como igual solicité el secuestro, se

debe reponer el auto en cuanto a que se debe decretar el secuestro de tales inmuebles, y consecuentemente disponer comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad de Medellín, para que proceda a su secuestro.

Nota: Como desconozco el correo electrónico del doctor Jaime León Casas Jaramillo, no me es posible enviarle este memorial para su conocimiento.

Atentamente,

ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ

C.C. 70.124.957 Expedida en Medellín

T.P. 173.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail. oaquedelom@hotmail.com

Teléfono 3013686166